



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 085-2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 26 MAR 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el CONSORCIO VIAL YUPASH con fecha 09 de febrero de 2009 (Expediente de Recusación N° 015-2009);

El escrito presentado por el abogado Miguel Ángel Ronceros Neciosup con fecha 25 de febrero de 2009;

El escrito presentado por PROVIAS NACIONAL con fecha 02 de marzo de 2009;

El Informe N° 008-2009/OSCE-DAA, de fecha 23 de marzo de 2009, que analiza la recusación formulada contra el miembro del Tribunal Arbitral, Miguel Ángel Ronceros Neciosup;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional –PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL YUPASH celebraron el Contrato N° 323-2006-MTC/20 para la ejecución de la Obra de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Casma – Yaután – Huaraz – Tramo: Yupash – Huaraz (Km. 120+000 al Km. 140+00);

Que, mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2009, el CONSORCIO VIAL YUPASH formuló recusación contra el árbitro Miguel Ángel Ronceros Neciosup, miembro del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias entre las referidas partes, por considerar que dicho profesional habría incurrido en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dispone que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, con fecha 19 de febrero de 2009, el OSCE emitió los oficios que ponen en conocimiento del árbitro recusado y de PROVIAS NACIONAL la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el árbitro recusado absolvió el traslado de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2009;

Que, PROVIAS NACIONAL absolvió el traslado de la recusación mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2009;



Que, al respecto, el CONSORCIO VIAL YUPASH sustenta la recusación del árbitro en la posible afectación a su independencia, toda vez que en su carta de aceptación al cargo de fecha 28 de enero de 2009, el señor abogado Miguel Ángel Ronceros Neciosup informó que "durante el año 2004 realicé una consultoría a favor de Provias Nacional al proponer proyectos de normas vinculadas a fiscalización vial; Estudio Roselló S.Civil.R.L., despacho de abogados del cual soy socio, ha venido y viene asesorando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en consultas específicas en materia de concesiones de servicios(...)";

Que, por su parte, PROVIAS NACIONAL señala que la recusación formulada carece de sustento al considerar que " la experiencia manifestada por el Arbitro Dr. Miguel Ángel Ronceros Neciosup no colisiona con los principios de independencia, imparcialidad y cabalidad moral que debe ostentar todo árbitro, por el contrario, garantiza un conocimiento técnico apropiado para conocer sobre el asunto litigioso y además al haber cumplido cabalmente con lo dispuesto por el Artículo 282° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y el Artículo 5° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, informando su experiencia profesional demuestra su idoneidad y cabalidad";

Que, sin embargo, el árbitro recusado, abogado Miguel Ángel Ronceros Neciosup, absuelve el traslado de la recusación manifestando lo siguiente "la recusación formulada se sustenta en que, a entender del Consorcio Vial Yupash mi independencia se vería afectada por la consultoría que el suscrito realizó para Provias Nacional en el año 2004, y en que el Estudio Roselló, despacho de abogados del cual soy Socio, ha venido y viene asesorando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en consultas específicas en temas asociados a revisiones técnicas vehiculares, circunstancias ambas informadas oportunamente con motivo de la aceptación de mi designación como Árbitro. Al respecto, como señalé en su oportunidad, las causales por las que se pone en tela de juicio mi independencia no son tales, pues por un lado, se trata de una consultoría específica llevada a cabo hace cinco años que no implicó bajo ninguna circunstancia una relación de dependencia con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...) y, por otro lado, las consultas absueltas por el estudio de abogados al cual pertenezco no han sido conocidas por el suscrito (...). Como he demostrado, no existe duda alguna para que mi independencia se encuentre garantizada. Sin embargo, habiéndose presentado esta indeseable situación y, en resguardo de mi respeto profesional y honor personal, así como en bien de la institución arbitral, considero necesario presentar mi declinación a la designación que tuvieron a bien efectuar a mi persona (...)."

Que, en ese sentido, considerando que el señor abogado Miguel Ángel Ronceros Neciosup ha presentado formalmente su renuncia al cargo encomendado, corresponde declarar improcedente la recusación por sustracción en la materia, correspondiendo la designación del árbitro sustituto;

Que, ante ello, habiendo el CONSUCODE designado al tercer árbitro corresponde designar nuevamente al árbitro sustituto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 284° del Reglamento la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de acuerdo con el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución del Presidente Ejecutivo designar al Árbitro o miembros del Tribunal Arbitral para la solución de controversias en los casos previstos;



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 085.2009 - OSCE/PRE

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por el **CONSORCIO VIAL YUPASH** contra el abogado Miguel Ángel Ronceros Neciosup, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. DESIGNAR como Árbitro sustituto del señor abogado Miguel Ángel Ronceros Neciosup, al señor abogado Jorge Vicente Santistevan de Noriega, para que integre el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia suscitada entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Artículo Quinto. La designación del árbitro realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

Artículo Sexto. La responsabilidad y actuación del Árbitro designado en el ejercicio de sus funciones es estrictamente personal y no vincula de modo alguno al OSCE.

Artículo Séptimo. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del Laudo Arbitral y su transcripción en medios magnéticos, para conocimiento y archivo.

Artículo Octavo. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Regístrese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚÑEZ DE MAYO M.
Presidente Ejecutivo